



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha y Otro
Demandados:	Herederos indeterminados de José Trinidad Socha (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que sea aclarada la sentencia proferida el día 03 de octubre del 2022, dentro del asunto de la referencia conforme las previsiones del artículo 285 del CGP, en virtud a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 21 de septiembre del 2023, a través de la cual solicita que: *i)* Se incluya constancia de ejecutoria, *ii)* Se corrija el nombre de la señora IDALY DEL CARMEN SOCHA MARIÑO pues según su sistema aquella se identifica como IDALY DEL CARMEN SOCHA DE PERALTA y *iii)* Se determine si sobre el inmueble existe construcción.

Pues bien, de lo anterior este Despacho Judicial debe señalar que **no puede accederse** a dicha solicitud como quiera que la misma únicamente hubiese procedido si se hubiera interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva conforme la norma enunciada, siendo que la misma apenas vino a ser presentada el día 11 de octubre del presente año.

Sin embargo, en aras de que la misma sea inscrita, se procederá a indicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso que: *i)* Se incluirá la respectiva constancia de ejecutoria tal y como fue ordenado por el Despacho dentro del fallo emitido en este asunto, *ii)* Se procederá a corregir el nombre de la prescribiente IDALY DEL CARMEN SOCHA DE PERALTA y finalmente, *iii)* Se observa que, esta sede judicial incurrió en un error involuntaria al dejarse de indicar que el predio adjudicado en pertenencia a los demandantes incluye una construcción.

Lo anterior se efectuará de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 286 del CGP procederá a corregirse tal falencia, ya que la misma puede hacerse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 03 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que no fue formulada dentro del plazo establecido por el artículo 285 del CGP.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, CORRÍJASE el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de única instancia proferida en el proceso de la referencia el día 03 de octubre del 2022, el cual en consecuencia quedará de la siguiente forma:

**"SEGUNDO:** DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la señora IDALY DEL CARMEN SOCHA DE PERALTA identificada con la C.C. No. 23.808.746 de Nobsa (Boy), y al señor SEGUNDO EUFRACIO SOCHA MARIÑO identificado con la C.C. No. 9.517.518 de Sogamoso (Boy) respecto de una parte del inmueble otrora denominado EL TRIANGULO, actualmente ubicado dentro del área urbana del municipio de Nobsa (Boy) en la carrera 9 # 10 – 70 identificado con el F.M.I No. 095-112468 de la Oficina de Registro

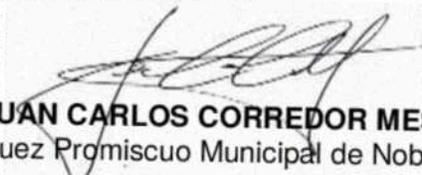
de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 01-00-00-00-0006-0003-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "POR EL NORTE, dese el punto 1 en coordenadas X=1125935 y XY=1130430 hasta el punto 4 en coordenadas X=1125984 y XY=1130444, en distancia de 51.68 Mts con CALLE INTERNA; POR EL ORIENTE, desde el punto 4 en coordenadas X=1125984 y XY=1130444 hasta el punto 3 en coordenadas X=1125993 y XY=1130407, en distancia de 37.47 Mts con CARLOS SOCHA; POR EL SUR, desde el punto 3 en coordenadas X=1125993 y XY=1130407 hasta el punto 2 en coordenadas X=1123943 y XY=1130394, en distancia de 50.50 Mts con HEREDEROS DE TULIO BOTÍA; y POR EL OCCIDENTE, desde el punto 2 en coordenadas X=1123943 y XY=1130394 hasta el punto 1 en coordenadas X=1125935 y XY=1130430, en distancia de 36.10 Mts con CARRERA 9 y encierra". El predio cuenta con un área aproximada de 1877 Mts.<sup>2</sup>.

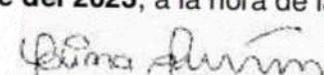
Para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 de artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se advierte que dicho predio hace parte de otro de mayor extensión otrora denominado EL TRIANGULO, actualmente ubicado dentro del área urbana del municipio de Nobsa (Boy) en la carrera 9 # 10 – 70 identificado con el F.M.I. No. 095-112468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 01-00-00-00-0006-0003-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados de la escritura pública No. 1612 de 25 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso (Boy): "POR UN COSTADO, con EL COMPRADOR; POR OTRO COSTADO, con de HEREDEROS DE JEREMÍAS MARIÑO; y POR LA CABECERA, con CALLE PÚBLICA Y ENCIERRA". El predio cuenta actualmente con un área aproximada de 5189 Mts.<sup>2</sup>."

**TERCERO:** POR SECRETARÍA y con el objeto de que se proceda con la inscripción de la sentencia proferida, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), informándole que se dispuso en la sentencia proferida el 03 de octubre del 2022 que se expidieran copias auténticas tanto de la sentencia con constancia de ejecutoria así como del dictamen y levantamiento topográfico que se anexó, los cuales deberán ser allegados a dicha entidad por cuenta de la parte actora, de otra parte que el bien adjudicado en pertenencia cuenta con una construcción conforme se describe en el ordinal segundo de la sentencia, el cual se corrige mediante la presente providencia.

**CUARTO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem, lo que incluye el pago y retiro de las copias requeridas así como cubrir las expensas para su registro.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018-00081
Demandante:	Almacenes Sergo Ltda
Demandada:	María Ruby León Tobo

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la solicitud elevada por el Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial del otrora ejecutado CESAR FABIAN LOPEZ LEON, concerniente a que le sea reconocida personería jurídica para actuar en este asunto, como mandatario judicial del citado demandado, sino fuera porque, revisado el plenario se encuentra que, mediante providencia emitida el 10 de octubre del 2019 en su numeral PRIMERO se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado CESAR FABIAN LOPEZ LEON, razón por la cual, aquel ya no se encuentra como extremo de esta litis, y por ende no cuenta con legitimación alguna en esta causa, lo cual conlleva a que tampoco pueda ejercer alguna actuación su apoderado designado, razón por la cual, este Despacho Judicial **DISPONE RECHAZAR** el reconocimiento del Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial del otrora ejecutado CESAR FABIAN LOPEZ LEON, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.



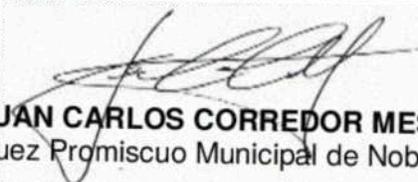
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandantes:	Bancolombia S.A y Otro
Demandado:	Jorge Enrique Nieto Nieto

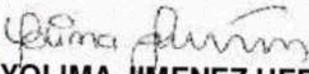
Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la solicitud elevada por el Dr. JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado en este asunto, concerniente a designar perito con el fin de que proceda a avaluar el bien inmueble objeto de cautelas identificado con FMI No. 095-116404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sino fuera porque aún no se ha acreditado dentro del caso de la referencia la consumación de la diligencia de secuestro comisionada a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, mediante Despacho Comisorio No. 003 del 02 de junio del 2021, razón por la cual, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR PREMATURA** la solicitud de avalúo del inmueble embargado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

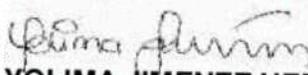
**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	Álvaro Uriel Guauque Agudelo
Demandado:	Herederos Indeterminados De Guauque Primo Feliciano (Q.E.P.D.) Y Otros

Como quiera que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió el 1 de noviembre del presente año nuevamente Registro Civil de Defunción del señor GUAUQUE GUAUQUE SEGUNDO EULOGIO y en memorial que acompañó reiteró que no encontraron información en la base de datos Registro Civil de Defunción de los señores EXPEDITO GUAUQUE y CRISELIA GUAUQUE, y atendiendo que en auto del 21 de septiembre del hogaño se ordenó oficiar a la PARROQUIA SAN JERÓNIMO DE NOBSA a fin de que indagara en sus sistemas de archivo si contaba con partidas de defunción de los señores antes mencionados, no obstante lo anterior, y dado que al Oficio J.P.M.N 2023-0587 no han emitido respuesta, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** nuevamente a la PARROQUIA SAN JERÓNIMO DE NOBSA a la dirección electrónica [pnobsa@diocesisduitamasogamoso.org](mailto:pnobsa@diocesisduitamasogamoso.org), con el fin de que indague en sus sistemas de archivo, si cuenta con las partidas de defunción de los señores EXPEDITO GUAUQUE y CRISELIA GUAUQUE, y en caso afirmativo remita copia de los mismos a este juzgado; aclarándose que, el Despacho no cuenta con más datos de identificación de los presuntos occisos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44</b> fijado el día <b>17 de noviembre del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

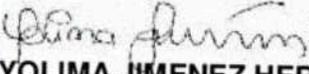
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	Héctor Plutarco Reyes Perico
Demandada:	Oscar Fabián Rodríguez Siachoque

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 18 de octubre de 2023.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$857.086,66)** por concepto de liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>
--



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00290
Demandante:	Jennifer Carolina Cubides Pérez
Demandado:	Jimmy Ferney Adame Torres

Por medio de memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho 18 de octubre del año en curso y que fuera suscrito por el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de la transacción realizada por las partes y de la cual, mediante auto de 26 de octubre de 2023 se ordenó correr traslado a las partes, guardando silencio, procede el Despacho a resolver.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, a quien le fue conferido la facultad expresa para recibir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP, obedeciendo lo anterior al acuerdo transaccional suscrito por las partes el 10 de octubre de 2023 ajustado a las previsiones legales, y del que se corrió traslado mediante auto del 26 de octubre del hogaño por el termino de 3 días; bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de la siguiente manera: por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y retención del 35% del salario que devenga el ejecutado como empleado de la empresa CARGANDO, la cual no se materializó habida cuenta que el mandatario judicial de la ejecutante informó al despacho que el demandado ya no laboraba allí, razón por la cual mediante proveído del 10 de noviembre del 2022, se decretó una nueva cautela consistente en el embargo y retención del 50% del salario que percibía el demandado, como empleado de la empresa INGECOLMAQ SAS INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA; sin embargo, la anterior compañía comunicó a este estrado judicial que el señor JIMMY FERNEY ADAME TORRES ya no ejercía sus labores en la misma desde el mes de noviembre de ese año. Posteriormente, se solicitó de nueva cuenta el decreto de una tercera medida cautelar, la cual fue ordenada en auto del 09 de febrero del año en curso, concerniente al embargo y retención del 50% del salario que devengase el ejecutado, como empleado de la empresa SERVILaura-COMDISLLANTAS, la cual se verifica que fue debidamente materializada como quiera que fueron realizadas las retenciones respectivas al salario del señor JIMMY FERNEY ADAME TORRES, y bajo tal premisa, se procederá con la cancelación y levantamiento de la referida cautela, dado el pago total de la obligación aquí ejecutada.
- 3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, en

tanto que no se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del acta de acuerdo conciliatorio suscrito ante la Comisaría de Familia de Nobsa de fecha 25 de junio de 2018, por cuanto de la misma se derivan obligaciones alimentarias a causarse en etapa posterior, agregando que esta providencia hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor fruto de aquellas haberse materializado, constituyendo su patrimonio prenda general de garantía hasta que se satisfaga la acreencia en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo en consecuencia ser perseguido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora JENNIFER CAROLINA CUBIDES PÉREZ en contra JIMMY FERNEY ADAME TORRES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 35% del salario que devenga el ejecutado JIMMY FERNEY ADAME TORRES como empleado de la empresa SERVILAURA-COMDISLLANTAS, la cual fue decretada por medio de auto de fecha 09 DE FEBRERO DE 2023. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE al pagador y/o Tesorero de la empresa CARGANDO, para que procedan de conformidad levantando el anterior embargo según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del de la Ley 2213 del 2022.

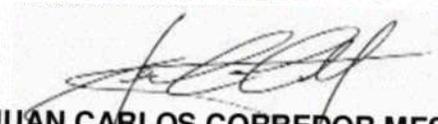
**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA PROCÉDASE con el pago, a favor de la parte ejecutante y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir, de los títulos judiciales consignados en este asunto hasta la concurrencia del monto correspondiente a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000). En caso de verificarse la existencia de saldo posterior al pago del monto de los anteriores títulos judiciales consignados en este proceso, procédase con su devolución a favor del ejecutado.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA OFÍCIESE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que sea levantada la restricción para salida del país, ordenada en este asunto mediante proveído de fecha 29 de septiembre del 2022, en contra del señor JIMMY FERNEY ADAME TORRES.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44** fijado el día **17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

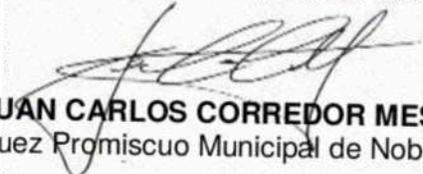
**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

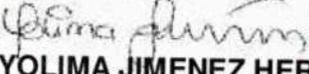
Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2023-00004
Demandante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandado:	José Agustín Guauque Ladino

Atendiendo a que dentro del plenario se avizora solicitud de corrección por parte de la apoderada demandante, procede este Despacho judicial a **REQUERIRLA** a fin de que precise en qué providencias se encuentra el error en los nombres de las partes.

Ahora bien, sería el caso de señalar fecha para continuación de audiencia de que trata los artículos 372, 373, y 392 del CGP, no obstante, se evidencia que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no ha dado respuesta a la información solicitada como prueba oficiosa decretada en este asunto, por consiguiente, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE POR SECRETARÍA** a la entidad mencionada, para que, de forma inmediata, emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en oficio No. JPMN 2023-0345, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Inclúyase en la comunicación copia del referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00019
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandados:	Viviana Carolina Porras Díaz

Atendiendo a que dentro del asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 26 de octubre de 2023, procede este despacho a resolver.

### Para resolver se considera:

- 1.) De manera preliminar se precisan las siguientes actuaciones, (i) mediante auto del 12 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, y (ii) por auto del 26 de octubre de 2023 se ordenó devolver la comisión al comitente como quiera que en su momento no se avizoró el cumplimiento de la carga. No obstante lo anterior, la misma no fue devuelta puesto que el demandante interpuso recurso de reposición.
- 2.) En atención a lo que precede, el interesado solicitó se repusiera el auto del 26 de octubre del año en curso, puesto que el 20 de octubre de 2023 había remitido vía correo electrónico los documentos requeridos mediante auto del 12 de octubre de 2023, así las cosas, reiteró que cumplió dentro del término otorgado. El traslado del recurso se llevó a cabo del 3 de noviembre al 8 de noviembre sin que se evidencie pronunciamiento alguno.
- 3.) En atención a que el Despacho Comisorio no se devolvió al Juzgado comitente, se advierte que es conveniente por parte de este estrado realizar actuaciones, así las cosas, revisado el expediente se vislumbra que, el 20 de octubre de 2023 fenecía el término otorgado en providencia del 12 de octubre de 2023, y es la fecha en que parte actora allega al correo electrónico del Juzgado certificado de tradición y libertad del F.M.I. No. 095-33004, Escritura Pública No.0242 del 10 de febrero de 2015, Certificado de Nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Nobsa (Archivo No. 07), cumpliendo a cabalidad con dicha exigencia, no obstante, debido a un error involuntario se omitió dar trámite al mismo, en tal sentido se procederá a auxiliar la presente comisión fijándose fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 26 de octubre de 2023 proferido por este Despacho Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: AUXÍIESE** la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE** el día **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO** del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte demandada **VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ**, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, bien se encuentra ubicado en la Carrera 1 No. 8 47 y/o carrera 1 a No. 8-48 Sector Nazareth del Municipio de Nobsa.

**TERCERO:** Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ**, a quien **POR SECRETARÍA** deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del

cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

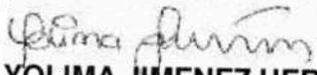
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



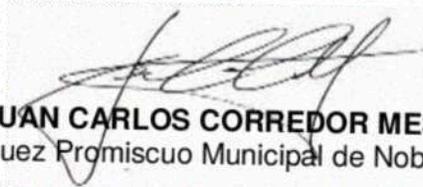
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2023-00028
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Myriam Bernarda Ricaurte y otros

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida dentro del trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento der que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, la parte demandante fue condenada en costas ante la prosperidad de la pretensión de mérito propuesta, con el objeto de que las mismas se liquiden POR SECRETARÍA, se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 M/Cte, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas en el ordinal a) numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00037
Demandantes:	José Mendivelso Panqueba y Otra
Demandados:	Alfredo Montaña Tristancho y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto el Dr. Segundo Barragán Agudelo ha emitido la contestación respectiva dentro del plazo concedido, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación al demandado ALFREDO MONTAÑA TRISTANCHO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, el cual se tuvo por notificado de manera electrónica personal mediante auto del 17 de agosto de 2023 quien en el término de traslado para la contestación guardó silencio; por otro lado, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 19, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 17 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem de los demandados, ante lo cual el Dr. Segundo Barragán Agudelo compareció a posesionarse en tal calidad, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP, en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, pero atendiendo a lo establecido en el Parágrafo de la norma en cita, este estrado judicial advierte que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la audiencia a convocar en este asunto, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que en tal sentido le asiste al Despacho, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2023-092, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETENSE** las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE

##### a.) Documentales:

- Escritura Pública No. 2.419 del 3 de octubre de 2008 de la Notaria Tercera de Sogamoso, donde consta la venta de derechos y acciones de la señora FLOR DE MARIA PANQUEVA DE MENDIVELSO a favor de la señora MARIA ANA ROSA PORRAS ACEVEDO y el señor JOSE MENDIVELSO PANQUEVA.
- Escritura Pública No. 530 del 22 de abril de 2015 de la Notaria Primera de Sogamoso, donde consta la venta de derechos y acciones de la señora MIREYA PEREZ TORRES al señor JOSE MENDIVELSO PANQUEBA.
- Certificado Especial para Pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34799 expedido por la Oficina de Registro de Sogamoso.
- Certificado Especial catastral para pertenencia del código catastral No. 00-00-0008-0408-001 de la construcción existente sobre el predio a Usucapir, expedido por el IGAC.
- Certificado Especial de catastro para pertenencia del código catastral No. 00-00-0008-0408-000 del predio de mayor extensión expedido por el IGAC.
- Recibo de impuesto predial del predio de mayor extensión identificado con código catastral No. 00-00-0008-0408-000
- Recibo de impuesto predial de la mejora del predio a Usucapir identificada con código catastral No. 00-00-0008-0408-001.
- Pantallazo del envío de la demanda al señor ALFREDO MONTAÑA TRISTANCHO

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora correspondiente a los señores MARIA ESPERANZA BENITEZ BARRERA, MARIA EDELMIRA MONTAÑEZ FERNANDEZ y REYES ORLANDO TARAZONA MURILLO quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por señor Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

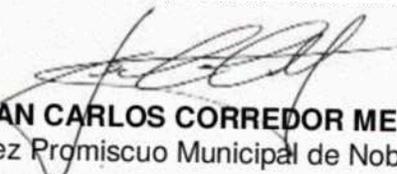
**3. DE OFICIO.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 169, 170 y 230 del CGP, **ORDENAR LA COMPLEMENTACIÓN** del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, con el fin de que allegue levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión, identificado con FMI No. 095-34799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa (Boy). **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al anterior perito, a fin de que proceda a remitir la complementación aquí ordenada, otorgándole para tal fin el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la comunicación que le sea remitida para tal fin.

**SEGUNDO: DECRETESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-34799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DEL AÑO 2024 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00051
Demandantes:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandados:	María Del Carmen Ladino De Guauque y otro

Atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial solicitando corrección del acta de audiencia de fecha 26 de octubre de 2023 e información requerida de los testimonios decretados de oficio de DIANA CECILIA JIMENEZ TIBADUIZA y JUAN PABLO CACERES FLOREZ acompañada con lo dispuesto por el artículo 212 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, se dispone a resolver sobre las mismas.

### Consideraciones para resolver:

1.) Respecto a la solicitud de corrección del acta de la audiencia llevada a cabo el 06 de octubre de 2023 se evidencia que por error involuntario se consignó de forma errónea en el numeral 2 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS el nombre de los testigos siendo los correctos GINA MAUREEN GOMEZ MACÍAS, JHON FREDYY LEGUIZAMO NOSSA, HUGO ALIRIO MORENO CUCHANGO y LUIS ALBERTO LADINO JIMENEZ, situación que se verifica en el plenario, requiriéndose en tal sentido que se acceda a lo peticionado, ordenándose la corrección del acta aludida.

2.) Ahora bien, del requerimiento realizado mediante auto del 26 de octubre de 2023, se avizora que el apoderado actor en cumplimiento a dicha exigencia, relacionó respecto de los testimonios decretados de oficio de DIANA CECILIA JIMENEZ TIBADUIZA y JUAN PABLO CÁCERES FLOREZ la información pertinente tal como lo dispone el artículo 212 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Por consiguiente, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **2.) DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS** del acta de fecha 6 de octubre de 2023 en lo que refiere a los nombres de los testigos como quiera que los correctos son GINA MAUREEN GOMEZ MACÍAS, JHON FREDYY LEGUIZAMO NOSSA, HUGO ALIRIO MORENO CUCHANGO y LUIS ALBERTO LADINO JIMENEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la recepción de la declaración de la señora DIANA CECILIA JIMENEZ TIBADUIZA, solicitada por la parte actora, en sustitución de la testigo CARMEN ROSA RIVAS CABRERA, la cual deberá acopiarse junto con las demás decretadas por el Despacho, en la fecha fijada en esta providencia. Quedando a cargo del extremo actor de la litis, las gestiones para su conexión y comparecencia.

**TERCERO: FIJESE** el día **MIÉRCOLES SÉIS (06) DE MARZO DEL AÑO 2024 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo continuación audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00059
Demandante:	María Antonia Cuida Ortiz y Otros
Demandados:	Herederos determinados de Antonio Cuida Pérez y Otros

Visto el memorial arrimado al plenario por el perito designado TOBIAS RIOS CHAPARRO mediante el cual manifiesta que se abstuvo de continuar con el trabajo de campo a efectos de realizar el dictamen, por agravios recibidos por parte del extremo demandante; en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá con su relevo y en su lugar se designará a otro profesional para que elabora el dictamen oficioso decretado en este asunto, manteniendo los honorarios provisionales ya fijados en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELÉVESE** al perito designado TOBIAS RIOS CHAPARRO y en su lugar DESIGNESE en tal calidad a FERNANDO NOSSA GRANADOS. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado perito de su designación, a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo y rendir el dictamen ordenado en este asunto, manteniéndose incólumes tanto la remuneración como el plazo para el cumplimiento de su labor establecidas con anterioridad.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARÍA** a la parte actora para que preste la debida colaboración y adopte una actitud respetuosa, en la labor que deberá desarrollar el anterior auxiliar de la justicia, evitando cualquier tipo de confrontación y/o lenguaje desobligante para el mismo.

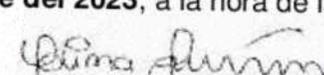
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00090
Demandantes:	Olga Omaira López Mariño
Demandados:	Herederos Indeterminados de Juana del Carmen Molano Moreno (q.e.p.d.) y Otros

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponde respecto de las contestaciones allegadas por los demandados LINA CONSUELO MEDINA CELY, OMAR ENRIQUE GACHA USAQUEN, ANA CONCEPCION AMADO a través de apoderado judicial, además de la contestación allegada por la curadora ad-litem Dra. LUZ KARIME PEREZ DIAZ.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Mediante providencia del 20 de abril del año en curso, se dispuso en su ordinal quinto notificar a los demandados ANA CONCEPCION AMADO MOLANO, OMAR ENRIQUE GACHA Y LINA CONSUELO MEDINA CELY, y en su ordinal tercero se ordenó computar el término de traslado de la demanda y que corresponde a diez (10) días.
- 2.) Hecha la precisión anterior, se evidencia en el plenario que los señores LINA CONSUELO MEDINA CELY y OMAR ENRIQUE GACHA USAQUEN se notificaron de manera personal compareciendo a la secretaría del juzgado, el día 29 de mayo de 2023 tal como consta el archivo digital No. 18, y el 13 de junio de 2023 procedió a remitir contestación de la demanda estando dentro del término indicado para tal fin; oponiéndose a las pretensiones y promoviendo medios exceptivos así: formuló excepciones previas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, respecto de las cuales se encuentra que la misma se torna improcedente bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP aplicable a este asunto, aquellas excepciones previas tuvieron que ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se incluyó dentro de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano; de otro lado, se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se procederá a correr traslado a la parte actora, para que, si a bien lo tiene, emita el pronunciamiento correspondiente
- 3.) Por su parte, la demandada ANA CONCEPCION AMADO fue notificada de manera personal compareciendo al Juzgado el día 20 de junio de 2023 y actuando a través de apoderada judicial remitió contestación dentro del término, esto es el 05 de julio de 2023, mediante el cual se opuso a las pretensiones y propuso medios exceptivos formulando excepciones previas y de fondo, en cuanto a las primeras indicó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, las cuales no fueron impetradas en debida forma, pues se echa de menos que aquellas se hubiesen presentado mediante de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, despachándose negativamente su trámite. Ahora bien, como quiera que también presentó excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte actora.
- 4.) Finalmente, en lo que atañe a la curadora ad litem Dra. LUZ KARIME PEREZ DIAZ, se observa que fue designada mediante providencia del 24 de agosto de 2023 y tomó posesión del cargo el 25 de octubre de 2023, emitiendo contestación de la demanda dentro del término como quiera que su recepción se dio el 08 de noviembre de 2023, no obstante, de

la misma no se vislumbra oposición a las pretensiones ni que se hayan interpuesto medios exceptivos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

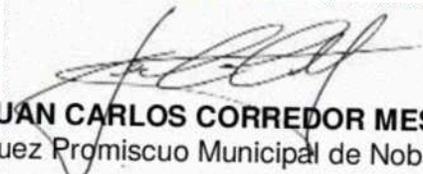
**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada en término la presente demanda, por cuenta de los demandados ANA CONCEPCION AMADO MOLANO, OMAR ENRIQUE GACHA Y LINA CONSUELO MEDINA CELY y la curadora ad-litem la Dra. LUZ KARIME PEREZ DIAZ.

**SEGUNDO: RECHÁCESE LA FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS** propuesta por la apoderada judicial de los citados demandados, como quiera que las mismas no se interpusieron en debida forma, de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

**TERCERO:** De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 391 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito incoadas por los demandados ANA CONCEPCION AMADO MOLANO, OMAR ENRIQUE GACHA Y LINA CONSUELO MEDINA CELY, a la parte demandante, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** a la Dra. LINA CONSUELO MEDINA CELY identificado con C.C No. 52'896.053 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 185.877 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia como abogada titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del Decreto Ley 196 de 1971, y en representación de los señores ANA CONCEPCION AMADO MOLANO y OMAR ENRIQUE GACHA USAQUEN en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

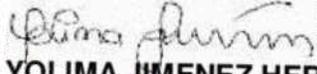
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

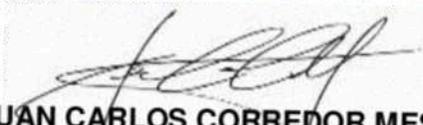
**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

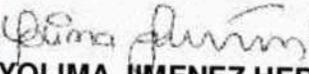
Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00100
Demandante:	Mariela Martínez de Walteros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que dentro del asunto, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se requirió por el término de tres (03) días al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ curador ad-litem designado en providencia del 10 de agosto de 2023, para que allegara constancia que acreditara su actuación en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y fenecido este, mediante auto del 19 de octubre de 2023 se amplió el plazo por un término igual, sin que se allegara la documentación requerida.

En razón de lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquese al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ que la designación como curador ad litem se encuentra en firme, y dado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debe concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

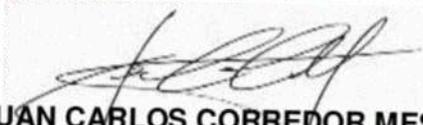
**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00121
Demandante:	Nensi Macías López
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que dentro del asunto, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se requirió por el término de tres (03) días al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ curador ad-litem designado en providencia del 10 de agosto de 2023, para que allegara constancia que acreditara su actuación en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y fenecido este, mediante auto del 19 de octubre de 2023 se amplió el plazo por un término igual, sin que se allegara la documentación requerida.

En razón de lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquese al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ que la designación como curador ad litem se encuentra en firme, y dado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debe concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>
---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00135
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	Jesús Alberto Guarín Rincón

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de la notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 11 de mayo del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, y de ser el caso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de lo que se extrae las siguientes actuaciones "(i) en auto de 10 de agosto de 2023 este Despacho judicial tuvo en cuenta la citación para notificación personal (Archivo Digital No. 11) y requirió a la parte actora para que realizara notificación por aviso cumpliendo con las prerrogativas del artículo 292 del CGP, y (ii) en providencia del 21 de septiembre de 2023 se ordenó nuevamente requerir al extremo demandante para que allegara constancia de notificación electrónica personal cumpliendo con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 debido a que había presentado notificación por aviso de forma electrónica, la cual no se tuvo en cuenta". No obstante.

No obstante lo anterior, en memorial del 13 de octubre de 2023, el interesado a fin de dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en las providencias antes descritas, remitió constancia de notificación por aviso expedida por la *EMPRESA DE SERVICIO POSTAL 4-72* (Archivo Digital No. 18), realizada al demandado JESUS ALBERTO GUARIN RINCÓN, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, la cual fue remitida a la dirección física del lugar en el que labora aquel, siendo la única conocida por el demandante, cuyo contenido cumple todo y cada uno de los requisitos del artículo 292 del CGP; se tiene que, fenecido el término de traslado, la precitada demandada no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, por lo que, se tendrá como notificada con las consecuencias legales que conlleva su silencio y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$271.390.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

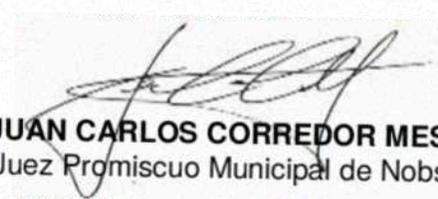
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ALBERTO GUARIN RINCÓN identificado con C.C No. 7.219.131 de Duitama, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$271.390.00 M/Cte.

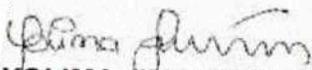
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00136
Demandante:	Nirsa Eveth Martínez Socha
Demandados:	Ninfa Ruth Martínez Socha y Otros

Atendiendo a que feneció el término de publicación de emplazamiento y la acreditación de notificación de algunos de los demandados, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### Para resolver se considera:

1.) De forma preliminar se advierte que los señores LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, ANA VIRGINIARAMIREZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, PROSPERO MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA, NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA fueron notificados de manera personal del auto admisorio del 11 de mayo del año en curso, los cuales comparecieron al juzgado el día 5 de septiembre de 2023 como lo acredita Archivo Digital No. 26, da cuenta el Despacho que dicho acto cumple con las previsiones del artículo 291 del CGP, no obstante lo anterior, de conformidad con el auto admisorio, el término de traslado con que contaban los demandados para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación. Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene los anteriores demandados, debidamente notificados, no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP

2.) De otro lado, encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (Q.E.P.D.), JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (Q.E.P.D.), al señor PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y solo acudiendo a este Despacho Judicial el señor PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA notificado personalmente como se indicó anteriormente, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (Q.E.P.D.) JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (Q.E.P.D.), PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificados personalmente a los demandados señores LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, ANA VIRGINIARAMIREZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, PROSPERO MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA, NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose

de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (Q.E.P.D.), JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIAN ENRIQUE MONTAÑA MARTINEZ.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

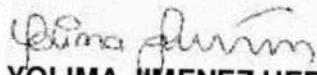
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44** fijado el día **17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00160
Demandante:	María Omaira Pire Ramírez y Otros
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Alejandro Macías Barón y Ana Silva Puerto (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo a los memoriales allegados por el apoderado actor de constancia citación para notificación personal y notificación por aviso al señor EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, constancia de envío citación para notificación personal y solicitud de emplazamiento del señor MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, Constancia de notificación por aviso al señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Mediante auto del 05 de octubre de 2023 se aceptó la remisión de la diligencia de notificación personal realizada al demandado HUGO MACÍAS PUERTO, y no tuvo en cuenta notificación personal y por aviso de los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO procediéndose a requerir al extremo activo a fin de que las realizara nuevamente y allegara constancia de ello; se encuentra que, el apoderado demandante cumplió con la carga procesal encomendada, como quiera que la citación para notificación personal al señor EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO que obra en el archivo digital No. 34, se encuentra que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del CGP, pues se remitió a la dirección indicada dentro del líbello demandatorio, en la misma se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera este Despacho Judicial a notificarse, pues la precitada disposición normativa en su numeral 3 establece que debe advertírsele que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino cuando se trata de municipio distinto a la sede del juzgado, con constancia entrega emitida por la empresa de correos *SERVIENTREGA*.
- 2.) Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso a los demandados EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO y HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, el apoderado judicial del extremo activo de la litis adjuntó la certificación expedida por la empresa de correo *SERVIENTREGA* en la cual se puede extraer que se remitieron las respectivas notificaciones por aviso del primero el 11 de octubre de 2023 (Archivo Digital No. 37) y del segundo el 29 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 36), las cuales se ajustan de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP, siendo remitida en igual medida a la dirección relacionada como de notificación; los cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, se tendrá notificado por aviso dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.
- 3.) Respecto de la citación para notificación personal remitida al demandado MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, se avizora que en Archivo Digital No. 35 la certificación expedida por la empresa de correo *SERVIENTREGA* hace constar que la dirección a la cual fue remitida *no existe*, y a su vez solicita mediante memorial que acompaña dicho anexo que se proceda a emplazarlo, siendo procedente tal pedimento de acuerdo a lo reglado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, procediéndose por parte de este Despacho Judicial

ordenar emplazar de conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del ibídem en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

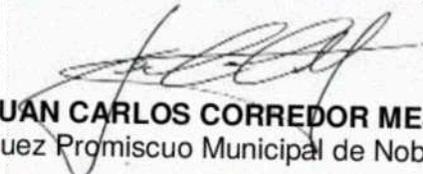
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

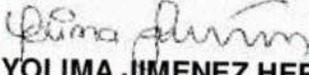
### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificados por aviso a los demandados EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO y HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** al demandado MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.



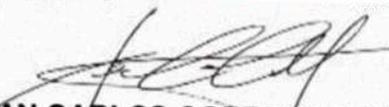
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	María Inés Granados Ladino
Demandado:	Wilson Fabián Pachecho Orduz

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de noviembre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

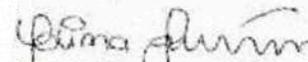
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00195
Demandante:	María Rosario Vargas Gallo
Demandados:	Rosenda Rodríguez Y Otros

Atendiendo a las constancias de notificación a los demandados ALCALDIA MUNICIPAL DE NOSA, ASOCIACION SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH y HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN allegadas por el apoderado demandado el 11 de octubre de 2023, junto con las manifestaciones de los demandados OLEGARIO CASTRO SANABRIA e ISABELINA SILVA DE CASTRO recepcionados el 11 de octubre de 2023 se dispondrá resolver sobre las mismas.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones necesarias para notificar a los demandados MUNICIPIO DE NOBSA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN Y DE LA IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, se evidencia que el apoderado actor allegó el 11 de octubre de 2023 constancias de notificación personal electrónica a los demandados ALCALDIA MUNICIPAL DE NOSA, ASOCIACION SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH y HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN, a través de los correos electrónicos esbozados en el libelo genitor, el día 26 de septiembre del año en curso, encontrándose que las comunicaciones remitidas en sus contenidos se ajustan a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, adjuntándose para tal fin, los escritos de citación, copia de la demanda, anexos, subsanación y auto de admisión, tal y como consta en archivo digital No. 23, quienes acusaron recibido de las anteriores notificaciones mediante la empresa de correo *SERVIENTREGA*. De conformidad con el auto admisorio proferido el 19 de julio del año en curso, el término de traslado con que contaban los demandados para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación. Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene los anteriores demandados, debidamente notificados, no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2.) En segundo lugar, se tiene que, los demandados CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA remitieron comunicación electrónica a este Despacho Judicial, indicando que se daban por notificados de la presente acción, sin oposición a las pretensiones y en tal sentido se circunscribe su manifestación conforme los lineamientos del artículo 98 del CGP, para tal efecto encuentra el juzgado que las manifestaciones de allanamiento, cumplen los requisitos del artículo enunciado, para tenerlas como eficaces pues su contenido se ajusta a las previsiones de la norma en cita, al paso que se entenderán como notificadas por conducta concluyente a la luz del artículo 301 *ibídem*.

3.) Ahora bien, respecto a la demandada IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, en auto admisorio del 19 de julio de 2023 se ordenó OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de que allegara a éstas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, sin que hasta el momento se haya aportado por parte de dicha entidad el documento requerido, se procede a ordenar

por secretaría oficiarla y se le reitera a la parte actora que queda a su cargo la gestión de cumplimiento y obtención de dicha respuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificados personalmente de forma electrónica a los demandados MUNICIPIO DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificados por conducta concluyente a los demandados CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 98 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de que allegue a éstas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, quedando a cargo de la parte actora la gestión de cumplimiento y obtención de la respectiva respuesta

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00202
Demandante:	Elsa Briggitti Vera Villareal Y Otro
Demandados:	Herederos Determinados De Estanislao Castiblanco Marcelo (Q.E.P.D.) Y Otros

Atendiendo a las manifestaciones allegadas por los demandados MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO MARTINEZ, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTINEZ, JUAN JOSE CASTIBLANCO MARTINEZ, DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA el 10 de noviembre de 2023, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante auto del 19 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones necesarias para notificar a los demandados MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO MARTINEZ, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTINEZ, JUAN JOSE CASTIBLANCO MARTINEZ, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRIGUEZ, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGAN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGAN DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA y YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, a pesar de no haberse allegado constancia de notificación por parte del apoderado requerido, da cuenta el despacho que el 10 de noviembre de 2023, los demandados MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO MARTINEZ, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTINEZ, JUAN JOSE CASTIBLANCO MARTINEZ, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO ANDRES CASTIBLANCO TOPIA y YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA remitieron comunicación electrónica a este Despacho Judicial, indicando que se daban por notificadas de la presente acción, sin oposición a las pretensiones y en tal sentido se circunscribe su manifestación conforme los lineamientos del artículo 98 del CGP, para tal efecto encuentra el juzgado que las manifestaciones de allanamiento, cumplen los requisitos del artículo enunciado, para tenerlas como eficaces pues su contenido se ajusta a las previsiones de la norma en cita, al paso que se entenderán como notificadas por conducta concluyente a la luz del artículo 301 *ibídem*.

2.) Ahora bien, en lo que corresponde al señor JHON DAVID CASTIBLANCO RODRIGUEZ, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGAN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGAN, no se ha aportado al plenario constancia de notificación de acuerdo a los lineamientos de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como quedó ordenado en auto admisorio del 13 de julio del año en curso, por lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar gestiones necesarias para tal fin.

3.) Finalmente, en lo que atañe a las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias, con la acotación de que respecto de la constancia allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Sogamoso con nota devolutiva sin registrar el bien con F.M.I. No. 095-8452 como quiera que ya se encontraba registrada la Inscripción de la demanda, sin que sea necesario oficiar nuevamente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a las demandadas MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO MARTINEZ, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTINEZ, JUAN JOSE CASTIBLANCO MARTINEZ, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO ANDRES CASTIBLANCO TOPIA y YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 98 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandado JHON DAVID CASTIBLANCO RODRIGUEZ, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGAN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGAN, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

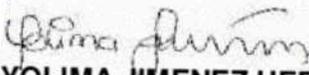
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00205
Demandante:	Manuel Antonio Rincón Alarcón
Demandados:	María Stella Siachoque de Mozo y Otros

Atendiendo la constancia de notificación a las señoras MARIA STELLA SIACHOQUE DE MOZO y MARIA EDELMIRAMOZO DE DUARTE remitida por el apoderado demandante el 23 de octubre de 2023, a las manifestaciones allegadas por las demandadas antes mencionadas, del memorial acompañado por los registros de defunción de los señores JULIO ANTONIO MOZO y MARIA DEL CARMEN MOZO DE DUARTE remitidos por el apoderado actor el 07 de noviembre de 2023, y de las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones necesarias para notificar a los demandados MARÍA STELLA SIACHOQUE DE MOZO, GONZALO SUAREZ, MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO, MARIA EDELMIRA MOZO DUARTE, de lo cual se tiene que dicha parte cumplió con la carga procesal, y el 23 de octubre de 2023 remitió constancia de notificación personal electrónica a las señoras MARIA STELLA SIACHOQUE DE MOZO y MARIA EDELMIRA MOZO DE DUARTE al correo [luzbetymozo@hotmail.com](mailto:luzbetymozo@hotmail.com), (Archivo Digital No. 24), sin embargo, se evidencia que no se ajusta a las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP. No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que las demandadas mencionadas, el 17 de octubre de 2023 remitieron comunicación electrónica a este Despacho Judicial, indicando que se daban por notificadas de la presente acción, sin oposición a las pretensiones y en tal sentido se circunscribe su manifestación conforme los lineamientos del artículo 98 del CGP, para tal efecto encuentra el juzgado que las manifestaciones de allanamiento, cumplen los requisitos del artículo enunciado, para tenerlas como eficaces pues su contenido se ajusta a las previsiones de la norma en cita, al paso que se entenderán como notificadas por conducta concluyente a la luz del artículo 301 *ibídem*.

2.) Ahora bien, continuando con el estudio del cumplimiento del requerimiento del auto mencionado, se avizora que se aportó por el interesado registro de defunción de los señores MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO adjunto a memorial en el que señala que desconoce si hay herederos pidiendo que se les designe curador ad litem.

2.1.) De lo que antecede, se trae a colación que el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que

de manera personal concurra a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de las sucesiones ilíquidas de los causantes que se demandan, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

2.2.) Se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que habiéndose informado por la parte actora que la sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO permanece ilíquida, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de julio de 2023, en lo que hace a la notificación de los señores MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>2</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>3</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>2</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>3</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

*inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)."*

2.3.) En efecto, se dispondrá vincular a los herederos indeterminados de los señores MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO, y ordenar por secretaría su emplazamiento de conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

3.) Por otro lado, en lo que corresponde al señor GONZALO SUAREZ, no se ha aportado al plenario constancia de notificación de acuerdo a los lineamientos de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como quedó ordenado en auto admisorio del 13 de julio del año en curso, por lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar gestiones necesarias para tal fin.

4.) Finalmente, en lo que atañe a las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias, con la acotación de que respecto de la constancia allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Sogamoso con nota devolutiva sin registrar el bien con F.M.I. No. 095-8452 como quiera que ya se encontraba registrada la Inscripción de la demanda, sin que sea necesario oficiar nuevamente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a las demandadas MARIA STELLA SIACHOQUE DE MOZO y MARIA EDELMIRA MOZO DE DUARTE, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 98 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad del numeral cuarto del auto proferido en este asunto el día 13 de julio de 2023 dentro del trámite de audiencia inicial y en su etapa de saneamiento y control de legalidad, en lo que hace a la notificación ordenada a los demandados MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO, como personas vivas, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

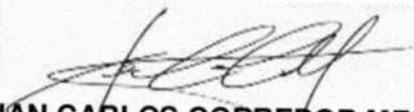
**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, ORDENESE la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO Y JULIO ANTONIO MOZO (q.e.p.d.).

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO, JULIO ANTONIO MOZO, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito

**SEXTO:** Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de la demanda y el auto admisorio al demandado GONZALO SUAREZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEPTIMO: AGREGAR** a las diligencias las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

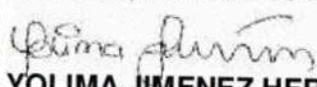
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00217
Demandantes:	María Magdalena Socha de Niño y Otras
Demandados:	Herederos indeterminados de Jesús Torres (Q.E.P.D.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS TORRES (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS TORRES (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

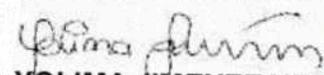
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00221
Demandante:	Olga Lucía Correa y Otros
Demandado:	Carlos Arturo Aguilar

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del ejecutado y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado, advirtiendo que el periodo establecido por el artículo 121 del CGP para desatar la instancia no ha vencido, como quiera que admitida la demanda dentro del término establecido por el artículo 90 del CGP dicho periodo de tiempo a que se alude se cuenta desde la fecha de notificación del demandado, por lo que resulta procedente dar impulso a la actuación procesal acometiendo a dar inicio a la etapa subsiguiente.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE

##### a.) Documentales.

- Copia del acta de Conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2005 en la Comisaría de Familia del Municipio de Nobsa (Boy).
- Copia del registro civil de nacimiento de JHOHAN ARTURO AGUILAR CORREA.
- Copia del registro civil de nacimiento de KAROL ELIANA AGUILAR CORREA.
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA.
- Recibos de pago de la matrícula de la Universidad Santo Tomás de Duitama de MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA.
- Recibos de pago de la matrícula de la Universidad Santo Tomás de Duitama de KAROL ELIANA AGUILAR CORREA.

**b.) Documentales solicitadas: RECHAZAR** la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en oficiar a la Universidad Santo Tomás de Tunja a fin de obtener el certificado

de estudios de MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA y KAROL ELIANA AGUILAR CORREA, como quiera que no se aportó al proceso dentro de la oportunidad para ello, aunado a anterior, no se acreditó sumariamente la imposibilidad de su obtención por medio de derecho de petición como lo dispone el artículo 173 del CGP.

## 2. PARTE DEMANDADA.

### a) Documentales.

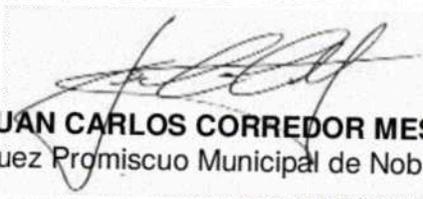
➤ 12 recibos de consignación con los cuales la parte demandada pretende demostrar la cancelación de las acreencias aquí libradas.

**b) Interrogatorio de parte:** Cítense a los demandantes OLGA LUCÍA CORREA CORREA, JHOHAN ARTURO AGUILAR CORREA, MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA y KAROL ELIANA AGUILAR CORREA para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por la parte demandada, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalará para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO 2024 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practican las pruebas ordenadas en esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y 11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

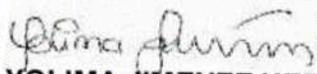
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2023-00225
Demandante:	Ramiro Barragán Adame
Demandados:	Bernardo Salcedo Hernández y otra

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con constancias de notificación por aviso por parte del apoderado demandante, poder radicado por el extremo demandado y contestación de la demanda, procede este Despacho Judicial a resolver.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Mediante providencia del 03 de agosto del año en curso se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora notificar a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP; en memorial de 11 de noviembre de 2023 la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa de mensajería POSTA COL en la cual se puede extraer que se remitieron las citaciones a los señores BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO para diligencia de notificación personal de fecha 31 de agosto del hogaño (Archivo Digital No.13), cuyos contenidos cumplen con todas y cada una de las previsiones del artículo 291 ibídem, indicándose toda la información del proceso y concediéndose el término correspondiente para concurrir al juzgado. Posteriormente, y fenecido el término otorgado, se procedió a remitir las respectivas notificaciones por aviso, las cuales se ajustan de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del ejusdem, siendo remitidas en igual medida a las direcciones de los anteriores citados el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 15), entendiéndose surtida el 28 de septiembre del año en curso.
- 2.) Ahora bien, del poder allegado por el Dr. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO el 17 de octubre de 2023 vía correo electrónico, se avizora que quien lo otorga es el señor BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ en calidad de demandado y agente oficioso procesal de su esposa LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO, cumpliendo el escrito con las previsiones contenidas en los artículos 74 del CGP, por consiguiente se reconocerá personería jurídica.
- 3.) Finalmente, de cara a las previsiones anteriores y tratándose de la calidad de agente oficioso que afirma tener el demandado BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ respecto de su esposa LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO, se abstiene este Despacho Judicial de referirse con relación a la contestación de la demanda, pues en cumplimiento con lo reglado por el artículo 57 ejusdem, se ordenará la suspensión del proceso por el termino de treinta (30) días, y se fijará caución del 5% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 603 ibíd., la cual deberá prestarse en el término de diez (10) días, con la advertencia que si no se presta caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente oficioso que actúa en nombre de la demandada LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO, conllevará a que se tenga por no contestada la presente demanda. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR AVISO** a los demandados señores BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO.

**SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA** la manifestación esbozada por el demandado BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ, atinente a que el mismo actúa en este asunto, en calidad de agente oficioso de la demandada LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO.

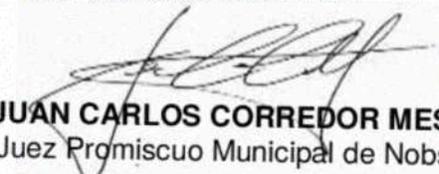
**TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial del demandado al Dr. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO identificado con C.C No. 79.409.591 de Bogotá y portador de la T.P. 68. 504 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** De conformidad con las previsiones del artículo 57 del CGP, **SUSPENDER** el presente proceso por el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que el demandado ratifique la contestación de la demanda.

**CUARTO: FIJAR** caución por el monto correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda, la cual deberá prestarse por cuenta del extremo pasivo de la litis, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la cual podrá ser otorgada por una compañía de seguros.

**QUINTO: ADVERTIR** al extremo demandado que si no se presta caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente oficioso, la demanda se tendrá por no contestada.

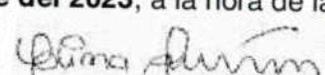
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



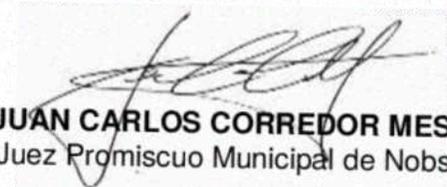
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00239
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Henry Alexander Barrera Sierra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 14 de noviembre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

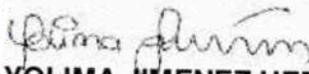
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00338
Demandante:	Gloria Nelcy Vianchá Rodríguez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Jacinto Acevedo y otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en publicación del Estado No. 43 del 9 de noviembre de 2023 por error involuntario adjuntó providencia diferente a la del asunto de la referencia, procede este despacho a proferir la providencia correspondiente.

Mediante auto del 26 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Analizado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante mediante memorial remitido en el término legal concedido para tal fin, busca subsanar la presente demanda, no obstante se advierte que el yerro aludido no fue superado, pues se advirtió que en los hechos y las pretensiones relacionaba el área total de 391,927 Mts.<sup>2</sup> pretendida en usucapión, sin embargo, debía en igual medida definir e individualizar la información correspondiente a los F.M.I. No.095-76068 y No. 095-2834 de la oficina de Registros Públicos de Sogamoso en cuanto a sus linderos, cabida, área y colindantes, y aunque se corrigió la falencia en los hechos, la misma se omitió en las pretensiones, por lo cual este yerro no fue superado.

2.) De otro lado, se encuentra que, se aportaron los planos topográficos individuales de los predios identificados con los F.M.I. No.095-76068 y No. 095-2834 de la oficina de Registros Públicos de Sogamoso, dentro del dictamen pericial adjunto a la demanda, así mismo, se complementó la información faltante respecto de los testigos solicitados y finalmente se corrigió el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", con las normas concordantes al caso concreto, habiéndose superado éstos ítems, objeto de inadmisión.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, se mantuvo incólume una de las falencias deprecadas en este asunto, por lo cual el extremo actor de la litis no procedió en debida forma a efectuar la citada subsanación, por consiguiente, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, aunado al hecho de que uno de los yerros no fue subsanado en debida forma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva presentada por la señora Gloria NELCY VIANCHÁ RODRÍGUEZ actuando mediante apoderado judicial, en contra de

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACINTO ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

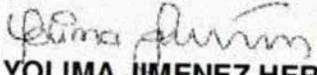
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44** fijado el día **17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2023-00340
Demandante:	Briggitti Vera Villareal
Demandados:	Omar Leandro Castiblanco Barragan

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 02 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues el acápite de fundamentos de derecho se ajustó a las previsiones legales indicados, se anexó a la demanda la respectiva póliza de caución Seguros mundial No. BY100014330 fecha de expedición 15 de septiembre 2023 .De lo anterior, se avizora el cumplimiento de los requisitos del artículo 82, 84, y 384 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la Dra. BRIGGITTI VERA VILLAREAL actuando en nombre propio en contra del señor OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGAN.

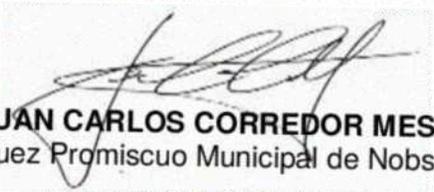
**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite establecido en los artículos 384, 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la causal invocada por el extremo actor de la litis, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 384 del CGP y el numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al demandado que, una vez notificado, no será escuchado hasta tanto consigne los valores a los que se encuentra obligado a pagar, como consecuencia de la suscripción del contrato de arrendamiento, lo que deberá hacer en la forma establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, debiendo continuar con el pago de los que en lo sucesivo se causen para poder intervenir dentro del trámite procesal.

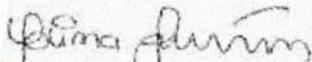
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2023-00344
Demandantes:	Lina Fernanda Gómez Gil
Demandados:	Silvino Salas Pineda y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 02 de noviembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo.

Se observa que algunas de las falencias se superaron en debida forma como se indica a continuación: se allegó el poder atendiendo a las previsiones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP identificando plenamente el bien objeto de la Litis, misma acotación para la pretensión primera a la que también se atiende a la observación de identificación de los bienes, se aportó los certificados catastrales de los bienes identificados con F.M.I. No. 095-123767 y 095-31677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como los certificados de tradición y libertad con numero de folios antes mencionados, y finalmente agregó el acápite de juramento estimatorio en atención a la pretensión tercera.

No obstante, como quiera que en auto inadmisorio relacionado, se indicó que se debía aportar constancia que acreditara la caución prestada concerniente al 20% de las pretensiones para proceder con el estudio de las cautelas, documento que la parte actora omitió al momento de allegar la subsanación, significando que no se realizó en debida forma, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda.

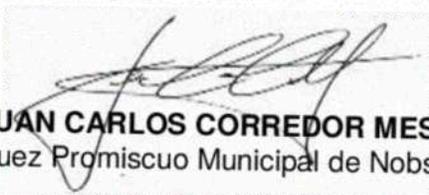
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por la señora LINA FERNANDA GÓMEZ en representación de su menor hijo JUAN ANGEL SALAS GÓMEZ, a través de apoderada judicial en contra de SILVINO SALAS PINEDA, HILDA LEONOR AMADO DE SALAS, NIDIA ESPERANZA SALAS AMADO, ADYS MIREYA SALAS AMADO Y JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2023-00346
Demandantes:	José Miguel Rodríguez
Demandados:	Alberto Rodríguez Montejo y Otros

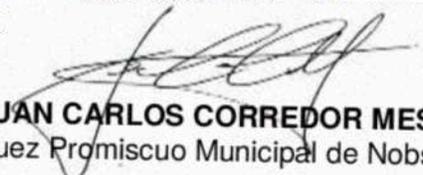
Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 02 de noviembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

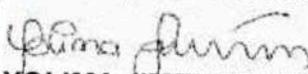
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de simulación, presentada por el señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de ALBERTO RODRIGUEZ MONTEJO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MONTEJO, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTEJO, MARGARITA RODRIGUEZ MONTEJO y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MONTEJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44</b> fijado el día <b>17 de noviembre del 2023</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Verbal Sumario-Extinción Acción Prendaria por Prescripción
Radicación No.	154914089001-2023-00361
Demandante:	Julio Cesar Vargas Tibaduiza
Demandados:	Luis Vargas Tibaduiza

Al despacho se encuentra la presente demanda verbal de menor cuantía radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor JULIO CESAR VARGAS TIBADUIZA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS VARGAS TIBADUIZA, con el objeto de que se declare la extinción de la acción prendaria por prescripción.

### Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el demandante y su apoderado corregir el respectivo poder indicando la fecha en la que se suscribió el contrato de prenda, el valor por la que se constituyó y la relación del bien sobre la que recae.
- 2.) Por otro lado, de conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 82 se avizora que los hechos no se encuentran debidamente determinados, pues omite referir la fecha de constitución del contrato de prenda así como la obligación contenida allí, y respecto de las pretensiones, no cumple con la exigencia de expresarse con precisión y claridad, ya que no identifica el bien sobre el cual recae el gravamen de prenda, además en la pretensión segunda hace referencia que se trata de garantía hipotecaria cuando lo que aquí atañe es la garantía prendaria. Así las cosas, se deberá corregir las falencias antes descritas.
- 3.) Respecto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, se pasa por alto indicar los referentes a la norma procesal, que para el caso se trata de un proceso verbal sumario contenidos en los artículos 390 y ss del CGP. De la CUANTÍA, se estima por parte del actor, pero no se aduce en razón a qué responde tal valor. En cuanto a la COMPETENCIA en virtud del numeral 7 del artículo 28 ibídem se determina por el lugar en el que se encuentre ubicado el bien mueble, del cual en dicho acápite se debe indicar con precisión.
- 4.) Como quiera que se pretende la extinción de la acción prendaria por prescripción del vehículo TIPO VOLQUETA placas JGB145, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 84 numeral 3 del CGP no se allega al plenario el contrato de prenda que motiva la acción, documento que para tal efecto es imperativo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO identificado con C.C No. 74.302.747 y portador de la T.P. No. 245.665 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00364
Demandante:	Luis Alberto Paipa Samacá
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS ALBERTO PAIPA SAMACÁ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble rural denominado LA CULEBRA – LOTE 2 BELLA VISTA 1 ubicado en la Vereda Guáquira del Municipio de Nobsa - Boyacá, identificado con el número Catastral No. 00-00-0007-0035-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

- 1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderado a identificar de forma precisa el bien objeto de las pretensiones.
- 2.) Por otro lado, de conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 82 y el artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, situación que se echa de menos, pues en el libelo genitor hecho primero y pretensión primera, se omite la identificación completa del bien de mayor extensión tales como folio de matrícula inmobiliaria, códigos catastrales que hacen parte, área, linderos; así como la identificación del bien objeto de la Litis, pues no se avizora número de folio de matrícula inmobiliaria, área, en este sentido se advierte que, debe coincidir con la descrita en el certificado catastral No. 00-00-0007-0035-000, en caso contrario, se debe justificar la razón de la discrepancia.
- 3.) Tratándose de las documentales, en cumplimiento del artículo 375 numeral 5 del CGP se debe acompañar con la demanda certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos públicos, asimismo, certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que refiera, con fecha de emisión no superior a 1 mes. Del levantamiento topográfico aportado, no es claro el plano por lo que se deberá allegarlo de tal manera que se logre apreciar la información allí contenida que identifique plenamente el bien de mayor extensión y el bien objeto de la Litis.
- 4.) Finalmente, FUNDAMENTOS DE DERECHO específicamente en procedimentales generales, hace alusión a la contenida en los artículos 368 al 373 del CGP, cuando la misma norma dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía es decir lo referente a los artículos 391 y ss ibídem, teniendo en cuenta que la cuantía es mínima, se debe corregir conforme a la norma pertinente, además, se debe suprimir el decreto 1250 de 1970 como quiera que se encuentra derogado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados,

debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

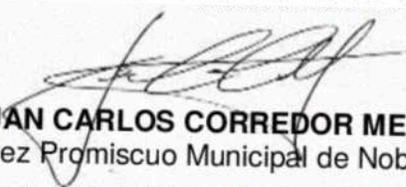
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA identificado con C.C No. 9.519.567 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 310.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

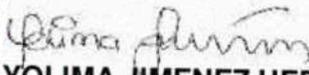
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44** fijado el día **17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00367
Demandante:	José Joaquín Tangua Castro
Demandados:	Rosenda Rodríguez y otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor JOSE JOAQUIN TANGUA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de ROSENDA RODRIGUEZ, MAXIMILIANO RICAURTE RINCON, SUSANA BAUTISTA, AMELIA CELY, LUIS ENRIQUE ACEVEDO RICAURTE, BERTILDE LOPEZ DE ACEVEDO, MUNICIPIO DE NOBSA, BENJAMIN CHAPARRO CHAPARRO, FAUSTO ENRIQUE FIGUEREDO, BLANCA OLGA CASTILLO DE FIGUEREDO, HECTOR MARIA GUERRERO, RAFAELA CAMACHO DE GUERRERO, MANUEL ANTONIO ABELLO MAYORGA, GEORGINA MAYORGA DE ABELLO, ANSELMO ACEVEDO RICAURTE, MARCO TULIO TORRES RICAURTE, AURA LIGIA PRIETO DE TORRES, BERNARDO UMBARILLA, HERMANAS TEQUIA, GUILLERMINA DUARTE DE TEQUIA, VICTOR MANUEL SANCHEZ, MARIELA TEQUIA DE SANCHEZ, JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO, ALFONSO OJEDA, HECTOR GUERRERO SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FAUSTINO AGUDELO SALAMANCA, ABEL NAVARRETE NAVARRETE, FIDELA ACEVEDO DE OJEDA, JOSE DEL CARMEN OJEDA FRACICA, HERMINDA CAMARGO, PLINIO CASTRO SANABRIA, MARIA NELCY MENDEZ DE CASTRO, JOSE DE LOS ANGELES CRUZ GIL, ELENA RINCON DE CRUZ, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCON, NOHEMÍ SALCEDO RODRIGUEZ, JACKELINE CASTRO USCATEGUI, BETTY CASTRO USCATEGUI, JOSE HOLVER CASTRO USCATEGUI, JOSE ANTONIO ACEVEDO GAITAN, ROSANA CETINA PANQUEVA, DANIEL SOLER GALINDO, CARLOS JOSE PEREZ, ALIPIO LEON, EUDORA CARDENAS CARDENAS, MARIO HERNAN CARDENAS SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN CELIS TORRES, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, TRANSITO DEL CARMEN BARRERA MARIÑO, BLANCA MARINA CHINOME MATEUS, CLAUDIA PATRICIA LADINO BARRERA, MILCIADES GIOVANY LADINO BARRERA, MARTHA LUCIA LADINO BARRERA, JHON NELSON LADINO BARRERA, MARIA ROSARIO VARGAS GALLO, MARCO TULIO BECERRA GUARIN, MARIA DEL ROSARIO PEREZ CAMACHO, MARY SOCHA SIAUCHO, MARIA TRANSITO VELASCO, JORGE GUTIERREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRIGUEZ, LIBARDO ACEVEDO ACEVEDO, MARTHA GONZALES DE ACEVEDO, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ELVIA MARIA COLMENARES CELY, MARGARITA CARDENAS DE TELLEZ, YUDY MARGOTH TELLEZ CARDENAS, YANETH TELLEZ CARDENAS, LUZ MIREYA GUERRERO CAMACHO, ROMELIA DEL CARMEN VEGA BRAVO, LUZ MARINA ARAQUE GERRERO, JOSE MARIA BARRERA GAVIDIA, JOSE ANTONIO PRIETO PRIETO, LUZ MARINA ROJAS GALLO, MARIA UBALDINA AVILA CARO, JOSE GRISMALDO JIMENEZ MOLANO, FLORALBA CRISTANCHO DE ALBARRACIN, ABDULIO CUADROS BARRERA, GUILLERMO CUADROS BARRERA, PEDRO PABLO CUADROS BARRERA, GRACIELA CUADROS BARRERA, MARIA HELENA CUADROS BARRERA, MARIA GRACIELA CASTRO DE PORRAS, YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MANOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM YANETH CASAS, JULIANA ETEFANIA CHAPARRO AMADO, LEIDY JOHANA CHAPARRO AMADO, DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble Urbano localizado en la Carrera 4 No. 3 – 77 Barrio Nazareth jurisdicción del Municipio de Nobsa- Boyacá, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 02-00-00-00003-00006-0-00-00-0000, y que hace parte de uno de

mayor extensión, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

**Para resolver se considera:**

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que, de conformidad con las disposiciones de los artículo 82 numerales 4 y 5, y el artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis no consignó dentro de los hechos y pretensiones la identificación del predio de mayor extensión, así como el área del predio objeto de usucapión, aunado a lo anterior, de los hechos se extracta que el bien que se pretende es el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 02-00-00-00003-00006-0-00-00-0000, sin embargo al revisar el certificado de tradición del folio en mención, refiere a otro número de cédula catastral 02-00-00-00004-90006-0-00-00-0000, situación que es imperativo aclarar dentro del líbello de la demanda, cómo fue asignada dicha cédula al inmueble objeto de usucapión. Así las cosas, también el Dictamen pericial aportado, debe contener la plena identificación del bien de mayor extensión.
- 2.) Por otro lado, al momento de relacionar los testigos existe omisión en la indicación del canal digital donde deben ser notificados o en caso de desconocerlo, se echa de menos la indicación, en atención a lo reglado por la ley 2213 de 2022 artículo 6. Asimismo, en FUNDAMENTOS DE DERECHO específicamente en procedimentales generales, hace alusión a la contenida en los artículos 368 al 373 del CGP, cuando la misma norma dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía es decir lo referente a los artículos 391 y ss ibídem, teniendo en cuenta que la cuantía es mínima, se debe corregir conforme a la norma pertinente.
- 3.) Finalmente se tiene que, el demandante señaló el lugar de notificaciones de los demandados MUNICIPIO DE NOBSA y HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN sin que allegue al plenario la evidencia correspondiente ni la forma en la que la obtuvo conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además, se echa de menos que se hubiera indicado el lugar de notificaciones judiciales de la demandada como persona jurídica IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, aunado al hecho de que no se aportó copia de certificado de existencia y representación legal de éstas dos últimas personas jurídicas, ni el certificado completo de la demandada ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, conforme lo previsto en los artículos 84, artículo 291 numeral 2 del CGP, para tal efecto debe valerse del ejercicio de derecho de petición dirigido a la autoridad pertinente para obtener dicha pieza procesal, tal y como lo prevé el artículo 173 del CGP.
- 4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera

conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00369
Demandante:	Carol Eliana Mariño Amaya Y Otro
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores CAROL ELIANA MARIÑO AMAYA y JORGE ENRIQUE MORA SOCHA, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble Urbano localizado en la CALLE 10 NO. 8-28, BARRIO JORGE ELIECER GAITÁN del Municipio de Nobsa - Boyacá, identificado con el número Catastral 00-00-0006-0004-000, y matrícula inmobiliaria No. 095-16457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en las pretensiones de la demanda así como en los hechos y el plano topográfico anexo al dictamen pericial se indica un área de 2.969,50 Mts.<sup>2</sup>, no correspondiendo así a lo probado en el plenario pues de acuerdo a la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0006-0004-000 reseña una cabida de 3.235 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual, se deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión.
- 2.) En segundo lugar, se encuentra que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual la parte actora deberá proceder a excluir la pretensión TERCERA, ya que la misma corresponde a un acto administrativo que, dado el caso, deberá adelantar la parte demandante.
- 3.) Por otro lado, al momento de relacionar los testigos existe omisión en la indicación del canal digital donde deben ser notificados o en caso de desconocerlo, se echa de menos la indicación, en atención a lo reglado por la ley 2213 de 2022 artículo 6. Del acápite denominado *MANIFESTACIONES DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 04 DE JULIO DE 2020* se advierte que la normativa en mención no está vigente, siendo necesario que se realicen las precisiones atendiendo a la normativa vigente.
- 4.) Para la cuantía, en el acápite expresa el valor de novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$964.000) valor diferente al consignado en el certificado catastral para el predio No. 00-00-0006-0004-000, en el que se avizora avalúo de quince millones setecientos cincuenta mil pesos (\$15.750.000), por consiguiente, el escrito de demanda se debe ajustar al registrado en el certificado catastral. Asimismo, en FUNDAMENTOS DE DERECHO específicamente en procedimentales generales, hace alusión a la contenida en los artículos 368 al 373 del CGP, cuando la misma norma dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía es decir lo referente a los artículos

391 y ss ibídem, teniendo en cuenta que la cuantía es mínima, se debe corregir conforme a la norma pertinente.

5.) Finalmente se tiene que, de las documentales aportadas, se avizora que el certificado de tradición y libertad con F.M.I. No. 095-16457 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, está desactualizado, siendo imperativo a efectos de decretar la medida solicitada que se aporte certificado actualizado con no menos de 30 días de expedición. Ahora bien, de la documental que se encuentra a folio 7 y 9 de los anexos, la misma no se avizora su contenido, tal parece que se trata de la Escritura Pública No. 268 del 23 de marzo de 1968 como quiera que es la faltante de lo referido en los hechos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

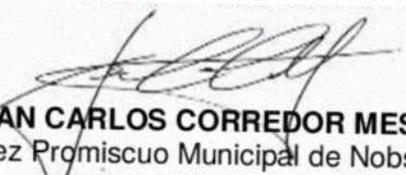
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. MANUEL FERNANDO ÁVILA SOLANO identificado con C.C No. 1.057.589.383 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 276.770 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00371
Demandante:	Yolanda Franco de Muñoz
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora YOLANDA FRANCO DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con Folio Inmobiliario 095-10781, en la Calle 6 No. 11-65 Barrio Centro del casco urbano del Municipio de Nobsa, en la Vereda "NOBSA" con cédula catastral No 1549110100000000330047000000000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, de conformidad con la disposición del numeral 4 del artículo 82 y el artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, situación que se echa de menos, pues en el libelo genitor la pretensión primera es ambigua, ya que no se avizora identificación completa del bien de mayor extensión y del bien objeto de la Litis de manera clara e individualizada, de los cuales se tendrá que precisar en debida forma lo siguiente: folio de matrícula inmobiliaria, códigos catastrales que hacen parte, área, linderos, cabida superficial, colindantes; advirtiendo que el área debe coincidir con la descrita en el certificado catastral pertinente, en caso contrario, se debe justificar la razón de la discrepancia (Aportando los certificados pertinentes).
- 2.) En segundo lugar, se encuentra que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual la parte actora deberá proceder a excluir de la pretensión SEGUNDA, lo atinente a oficiar al IGAC para la apertura de una nueva cédula catastral, ya que la misma corresponde a un acto administrativo que, dado el caso, deberá adelantar la parte demandante.
- 3.) Tratándose de las documentales, en cumplimiento del artículo 375 numeral 5 del CGP se debe acompañar con la demanda certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos públicos, asimismo, certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que refiera con fecha de expedición no superior a 1 mes.
- 4.) Ahora bien, se avizora que, de las personas relacionadas como testigos, no se indica el canal digital o la precisión de su desconocimiento como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 5.) De otro lado se enuncia que se aporta dictamen pericial rendido por MARTHA YANETH TORRES JOYA, sin embargo lo adjunto al plenario corresponde a un levantamiento topográfico, no así a una experticia, la cual debe cumplir todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP, razón por la cual deberá incluir el respectivo dictamen aludido con los presupuestos legales o excluir la enunciación de dicho medio probatorio.
- 6.) Finalmente, FUNDAMENTOS DE DERECHO específicamente en procedimentales generales, hace alusión a la contenida en los artículos 368 al 373 del CGP, cuando la misma

norma dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía es decir lo referente a los artículos 391 y ss ibídem, teniendo en cuenta que la cuantía es mínima, se debe corregir conforme a la norma pertinente. Del acápite denominado MANIFESTACIONES DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 se advierte que la normativa en mención no está vigente, siendo necesario que se realicen las precisiones atendiendo a la normativa vigente

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

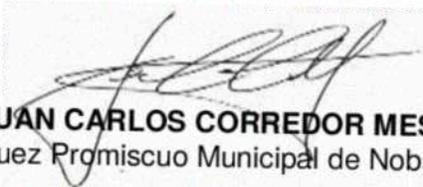
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JUAN CARLOS VALCALCER SUAREZ identificado con C.C No. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo y portador de la T.P. No. 112.055 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

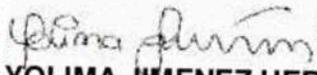
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 17 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaría.